



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 192 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, Siendo las **10.52 a.m.** del día de hoy martes **tres (03) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** hora adelantada de común acuerdo con las partes, **la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del medio de control de **MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA** promovida por **AMPARO LLANOS BARRERO** contra **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL ESPINAL** – de Radica 73001-33-33-009-2017-00077-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Demandante	Amparo Llanos Barrero
Apoderada parte Demandante	Dra. Adriana del Pilar Suarez Barrios
Cedula de Ciudadanía No.	28.219.042
Tarjeta Profesional No.	194.525
Correo Electrónico	adriana.suarez.b9@hotmail.com
Celular	3133931850

Parte Demandada – Hospital San Rafael E.S.E.	Datos
Apoderada parte Demandada	Dra. Diana Lucero Sánchez Barrera
Cedula de Ciudadanía No.	38.363556
Tarjeta Profesional No.	169954
Correo Electrónico	dylo20@hotmail.com
Celular	notificawaresesores@gmail.com

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, se procede con la decisión de excepciones, señalándose que como quiera que no fueron propuestas aquellas con carácter de tal, al paso que no se avizora por el momento ninguna otra declarable de oficio, se dispone continuar con el trámite de esta diligencia.



Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, ante la falta de contestación de la demanda, se procede por el Despacho con la fijación del litigio.

Para lo cual se señala por la señora Juez que el debate probatorio girará en torno al esclarecimiento de los hechos expuestos en la demanda, teniendo como probados los siguientes hechos:

- El **hecho primero**, relacionado con el ingreso del paciente Jesús Alberto Llanos Barrero, el día 25 de noviembre de 2015, al servicio de urgencia del Hospital demandado (fl. 3);
- El **hecho cuarto**, en relación a que el 27 de noviembre de 2015 el paciente es remitido a la Clínica Centenario de Bogotá (fl. 10).
- El **hecho quinto**, relacionado con el traslado del Sr. Llanos Barrero, a la entidad AURUM MEDICAL S.A.S. el 19 de marzo de 2016 (fl. 109).
- El **hecho noveno**, relacionado con el fallecimiento del paciente el día 22 de mayo de 2016 (Fl. 127).

De manera pues que, el presente litigio se centrará en el esclarecimiento de los **hechos 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 10º, 11º, 12º y 13º** de la demanda, en torno a la atención medica recibida por el paciente, en el lapso comprendido entre el 25 al 27 de noviembre de 2015 en el Hospital San Rafael E.S.E., y las presuntas fallas que se endilgan por esa atención.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub judice, lo será respecto a si existe mérito para declarar administrativamente responsable al Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal, por los perjuicios materiales a título de daño emergente y los daños morales, ocasionados con la presunta falla del servicio médico procurado al paciente Jesús Alberto Llanos Barrero, que se le brindaron en el lapso comprendido entre el 25 al 27 de noviembre de 2015, que desencadenaron su posterior fallecimiento, tal y como se reclama en la demanda.

Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar a la apoderada de la demandada, quien manifiesta, que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio. (Aporta documentos).

En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.



MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Esta decisión fue notificada en estrados, mediando silencio por parte de los comparecientes.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

- **Testimoniales:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de REYNALDO ROMERO PORTELA, LINA KATHERYN PARRA RODRIGUEZ, DAMARIS OTILIA VEGA y VIDAL ANDRES COBA GAMBOA. Asimismo se indica que los mentados testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, y quedan citados al terno de lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

Pruebas parte demandada: No hay lugar al decreto de pruebas de su parte, habida cuenta de la falta de contestación de la demandada.

Empero lo anterior, y conforme lo ordena el art. 175 y su parágrafo 1°, es preciso ordenar a la parte demandada, que en el término de 5 días siguientes a la celebración de esta diligencia, allegue la totalidad de la Historia Clínica del óbito Sr. Jesús Alberto Llanos Barrero, desde su ingreso y hasta su egreso de la institución, así como la correspondiente transcripción de la misma, y demás documentos pertinentes relacionados con los hechos acaecidos durante la hospitalización del mentado sujeto.

En todo caso se le previene a la apoderada de la parte demandada, a la representante de dicha entidad y al funcionario responsable del área competente, que el incumplimiento a lo aquí ordenado, acarrearás las sanciones que impone la norma.

Prueba de Oficio: Por encontrarlo pertinente para la resolución del asunto sometido a escrutinio de esta Jurisdicción, este Despacho estima procedente decretar las siguientes:

- **Oficiar:** A la Fiscalía 35 Seccional de El Espinal, a efectos de que se sirva arrimar al plenario, copia de las diligencias relacionadas con la causa penal identificada bajo la radicación No. 11001600002820161573, asimismo se sirva certificar el estado actual de dicha causa, y si resulta del caso, cual es el Juzgado de conocimiento de la misma.

En línea con lo anterior, se dispondrá, en caso de que resulta procedente y siempre que se informe que dicha causa penal ya se encuentra en conocimiento de una Dependencia Judicial, será del caso ordenar a la dependencia respectiva, para que se sirva arrimar copias de las diligencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

adelantadas dentro de la causa penal atrás anotada, y certificar igualmente el estado de la misma.

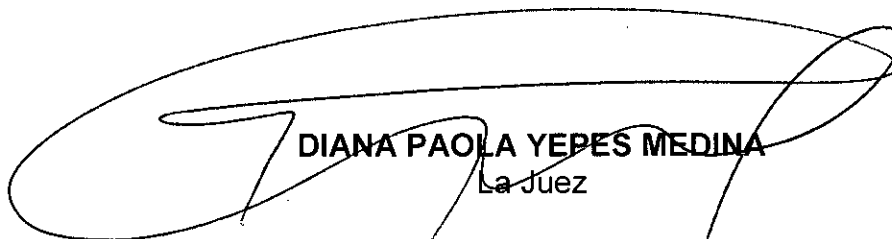
Asimismo será del caso librar oficios a las entidades NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS y a AURUM MEDICAL SAS Soluciones Integrales en Salud, para que se sirvan remitir copias con destino a las presentes diligencias, de la totalidad la historia clínica del paciente Jesús Alberto Llanos Barrero, durante la atención que se le brindo en cada una de estas entidades; dicha historia clínica también se solicita con su respectiva transcripción. Para tales efectos se les otorga un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La anterior decisión se notificó en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

En consecuencia, **se fija el día 4 de Febrero de 2020 a la hora de las 2.30 p.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 11.03 a.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.



DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



AMPARO LLANOS BARRERO
Demandante



ADRIANA DEL PILAR SUAREZ BARRIOS
Apoderada parte Demandante



DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA
Apoderada Hospital San Rafael



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Min. Público delegado ante el Despacho

JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc
ACTA No. 192 DE 2019

